

Ejecutivo mixto

RADICADO 54-001-4023-010-2008-00554-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

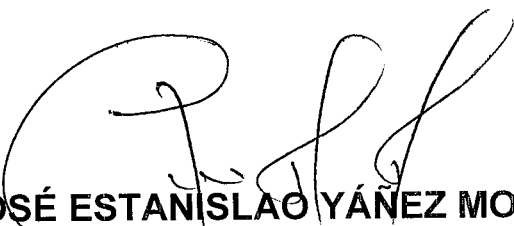
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinteno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 77 C1; y folio 14 C2, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes, que posea el demandado señor NELSON OMAR LIZCANO RODRIGUEZ en el Banco ITAÚ y Banco Mundo Mujer; líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$13.000.000,00.

Habiéndose corrido traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito, vista al folio 75 del C1; y observándose que la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y observando el despacho que la liquidación se encuentra sujeto a derecho; es por lo que se le imparte la aprobación

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4023-010-2013-00070-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

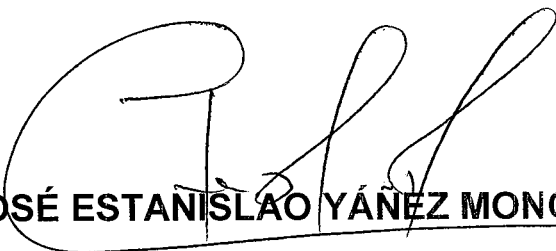
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinteno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 18, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes, que posea la demandada señora YESENIA PAOLA MORA ORTEGA, en el banco relacionado en la solicitud de medida cautelar; librese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$115.000.000,00.

Habiéndose corrido traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito, vista al folio 57 del C1; y observándose que la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con ella; es por lo que el despacho, al considerar que el total de la obligación no está acorde con la liquidación efectuada por este despacho; es por lo que se tiene como liquidación total al 31 de mayo de 2016, en la suma de \$76.037.074,00, que corresponde a \$30.526.886 de intereses moratorios; y \$45.510.188,00, como capital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **25 AGO 2021**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4189-001-2016-01538-00

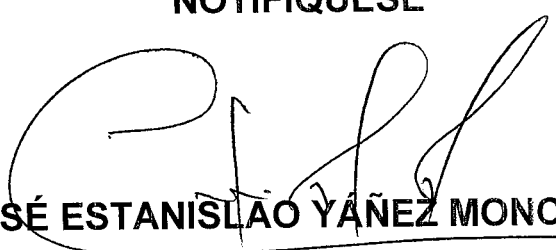
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante de manera reiterada allega peticiones respecto de la terminación del proceso, denegada en auto de fecha mayo 20 de 2021 (fl 81), denotando con esto que el profesional del derecho no ha leído el auto en cuestión, donde, reitero, se denegó la petición de terminación, entre otras, por no haber dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020, Ley 1123 del 2007, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en el sentido de que es su obligación tener registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados su información profesional para la atención de sus asuntos que se le encomienden; **es por lo que el despacho, exhorta al profesional del derecho de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de mayo de 2021 (fl.81)**; ya que a pesar de manifestar en el escrito visto al folio 94 (párrafo cuarto), que ha quedado registrado en el SIRNA, lo cierto es, que los memoriales siguen llegando desde el correo con dominio gmail.com (ver folios 86, 88, 90, 91 y 93) el cual no está registrado en el SIRNA, pues en el referido Registro Nacional de Abogados, el dominio del correo electrónico es YAHOO.ES (ver folios 79, 80 y 98); así las cosas, el despacho se abstiene de acceder a la reiterada de la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 25 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo Singular
Rad. #2017/0692

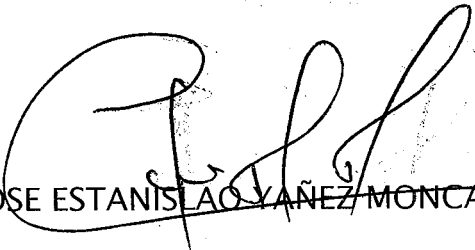
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara; y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma al 30/10/2019 en la suma de \$ 3.461.589; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por quién dice ser apoderado judicial de la parte ejecutante (fl 58 a 59), sería del caso aceptar la renuncia del poder, sino se observara que el mismo carece de poder para representar a la entidad demandante.

Téngase a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fl 61 R); como consecuencia de lo anterior, téngase revocado el poder al abogado CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (fl 81), donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación acá perseguida; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir (fl 61R), se accede a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por **pago de las cuotas en mora** de la obligación, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra el señor ANIBAL MOSQUERA PALACIOS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No encontrándose registrada, hasta este momento ninguna medida cautelar dentro de este proceso; y habiéndose constatado por secretaría sobre la no recepción virtual de las mismas; es por lo que el despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este radicado. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el título valor y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria; y **hágasele entrega a la parte demandante** con la constancia de que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora de la obligación; y que como consecuencia de ello queda vigente la obligación.

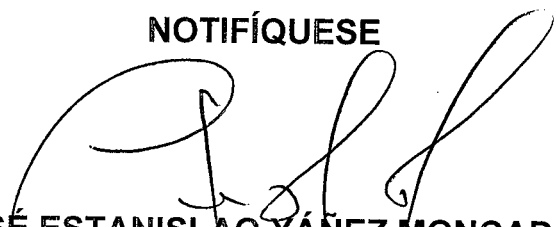
CUARTO: Téngase a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos

del poder conferido (fl 61 R); como consecuencia de lo anterior, téngase revocado el poder al abogado CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 25 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

RADICADO 54-001-4053-010-2017-01110-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinteno (2021)

Observando el despacho que se ha creado por parte de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial la aplicación denominada **Streaming y gestión de grabaciones Lifesize**; es por lo que se procede a dar alcance al auto de fecha julio 21 de 2021 (fl 62), con el fin de implementar dentro de esta audiencia de remate la referida plataforma virtual; en consecuencia, y observándose que está próxima la fecha de audiencia programada en el mencionado auto, es por lo que, procedemos a señalar nueva fecha para el día Veinte (20) del mes de Septiembre del año en curso, a la hora de las 2 y 45 p.m. Licitación esta que deberá estarse a lo ordenado en el auto de fecha julio 21 de 2021, en lo que atañe al bien inmueble objeto de acción – párrafos 1, 2 y 3- (fl 62).

Para el efecto por secretaría procédase con el agendamiento de esta audiencia a través del correo electrónico apoyoensitiocucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, posteriormente, proceda a remitir a las partes, apoderados judiciales y terceros interesados, toda la información pertinente para que hagan presencia de la referida audiencia de remate, si lo consideran pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **25 AGO 2021**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00247-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

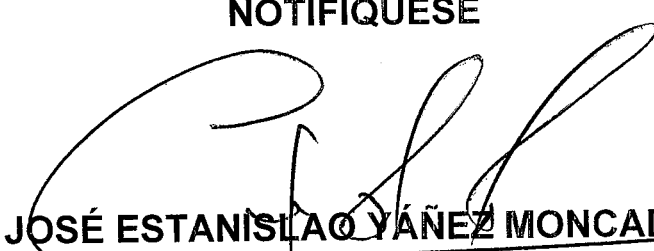
En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folio 35, suscrita por la doctora ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, en su calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A como cedente; y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su calidad de apoderado especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. como cesionario, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. como titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, téngase al abogado RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial del cesionario demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A., en los términos otorgados en el escrito de cesión (fl 35).

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial del cesionario demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. (fl 44); sería del caso decretar la terminación del proceso de la referencia, sino se observara que el profesional del derecho no cuenta con facultad expresa para recibir (artículo 461 del CGP), ni con facultad para terminar el proceso; así las cosas, no se accede a lo solicitado, hasta este momento procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAGO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00483-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinteno (2021)

Atendiendo el correo electrónico, obrante a folios 74 a 76; con el cual se aportó escrito rubricado por el apoderado judicial del demandado señor JAIME ALBERTO ROLON, e invoca la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del CGP; por cuanto, según el profesional del derecho se están violando los derechos fundamentales de defensa y debido proceso a la cónyuge, herederos determinados e indeterminados, albacea del causante Luis Enrique García Ortega, solicitando se decrete la nulidad del proceso desde el auto mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2019 hasta el auto de fecha 21 de julio de 2021, inclusive; el despacho en aplicación a lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 135 del CGP procede a rechazar de plano dicha nulidad; la anterior decisión, teniéndose en cuenta que quien alega la misma, es el apoderado judicial del demandado, quien ha sido debidamente notificado del auto mandamiento de pago y ha ejercido su derecho de defensa y contradicción impetrando excepciones de mérito al respecto, por ende, el solicitante demandado, no está legitimado para el efecto.

Así mismo, recuérdesele al apoderado judicial que para efectos de allegar memoriales al despacho deberá hacerlo a través del correo electrónico registrado en el SIRNA, so pena de no ser tenidas como tal; lo anterior, como lo exige el Decreto 806 de 2021, la Ley 1123 del 2007 y el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, ya que el correo con el cual se aportó el escrito de nulidad no está registrado en el SIRNA (fl 77).

Observando el despacho que secretaría no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de abril de 2021 (fl 57), en el sentido de no haber corrido traslado del escrito de excepciones de mérito, presentada por la parte demandada, a la parte ejecutante; es por lo que, se ordena proceder de conformidad; lo anterior, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 y así evitar futuras nulidades.

Fenecido el término de que trata el artículo 443 del CGP pásese de manera inmediata el expediente al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

NOTIFÍQUESE Cúcuta, 25 AGO 2021

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4053-010-2018-00398-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose dejado a nuestra disposición, por parte de la POLICIA NACIONAL, más exactamente del CAI Betania del municipio de Los Patios (N/S), el bien mueble vehículo automotor de placas HRR-805, de propiedad del señor JUAN ALFREDO SUS CABRERA, como se registra en el oficio MECUC-ESTPA 3.1 de fecha 12 de agosto de 2021, allegado a través del correo electrónico el día 23 de agosto de los corrientes, rubricado por el Intendente Gerson G. Gómez Peñaranda, perito de identificación de automotores SIJIN MECUC; con el cual anexó copia electrónica del acta de incautación de elementos varios, donde se hace alusión al referido vehículo automotor, la cual esta rubricada por quien hace la incautación y a quien fue incautado el rodante antes referido; copia del acta de inventario de vehículos de fecha 12 de agosto de 2021 firmada por el funcionario de la Policía Nacional y por a quien se le inmoviliza el rodante, y el inventario de vehículo N°9034 de fecha 13 de agosto de 2021 del parqueadero CAPTUCOL del municipio de Los Patios (N/S) firmada por el funcionario de la Policía Nacional y por el auxiliar del parqueadero antes citado; en consecuencia, se ordena comunicar de manera **INMEDIATA** al representante legal y/o al administrador del parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL; así como al apoderado judicial de la parte demandante; **que el referido rodante queda a disposición de éste despacho judicial; en consecuencia, hasta nueva orden no podrán ser reclamado, ni retirado o extraído del referido parqueadero por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado. Oficiense de manera inmediata a todos los implicados, por el medio más expedito.**

Para efectos del secuestro del referido rodante, deberán estarse a lo ordenado en el párrafo segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2020 (fl 59)

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

El Juez,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas con el sistema).